

**EN LO PRINCIPAL:** REPONE CONTRA RESOLUCIÓN QUE INDICA; **EN EL OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO.

**SR. FISCAL INSTRUCTOR PROCEDIMIENTO D-187-2021 DE LA SUPERINTENDENCIA DEL  
MEDIO AMBIENTE  
MATÍAS CARREÑO SEPÚLVEDA**

**FERNANDO MOLINA MATTA**, abogado, en representación ya acreditada, de **AGRICOVIAL S.A.**, al Señor Fiscal instructor del **Procedimiento rol D-187-2021** de la Superintendencia del Medio Ambiente, respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 10° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”), y los arts. 15 y 59 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado (“LBPA”), **vengo en deducir recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 2, de fecha 23 de septiembre de 2021**, de este expediente administrativo (en adelante, “Res. Ex. N° 2/2021” o “acto recurrido”), notificada a mi representada con fecha 28 de septiembre del año en curso, **en la parte en que esta Superintendencia resolvió rechazar la solicitud de suspensión del presente procedimiento sancionatorio.**

Lo anterior, por cuanto estimamos que sería de contribución en este procedimiento que el SEA emita un pronunciamiento en relación a los cargos imputados a mi representada, tal como se ha solicitado por este Servicio en casos análogos y que en el presente caso también estimamos sería de aporte para la continuación del procedimiento.

La procedencia del presente recurso y los argumentos en cuya virtud ha de ser acogido, se desarrolla a continuación.

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECURRIDO.**

Que, con ocasión de la inspección ambiental llevada a cabo con fecha 22 de diciembre de 2020, se levantó el Informe de Fiscalización Ambiental “Huevos Agricoval S.A. – San Bernardo”, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2021-170-XIII-RCA.

Posteriormente, a su análisis interno en la SMA, dio origen a la formulación de cargos de fecha 06 de septiembre de 2021 que rola en estos autos y en la que, en definitiva, se imputa a mi

representada un único cargo consistente en “la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella”, concretamente, por:

**“Modificación de proyecto correspondiente a una planta agroindustrial, ubicada en dos sectores (El Romeral y Lo Herrera) de la comuna de San Bernardo, región Metropolitana, en la que se realizan operaciones de limpieza, clasificación de productos por tamaño y calidad, transformación física de productos agrícolas, el cual fue objeto de los siguientes cambios de consideración; (i) construcción y actualización de 9 planteles de aves con una capacidad para alojar diariamente una cantidad superior a 60.000 gallinas; (ii) lo que a su vez tiene una capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) y una capacidad igual o superior a 30 toneladas día (30 t/día) de tratamiento; y, (iii) requiere el uso de 16 transformadores con una capacidad total instalada superior a los 2.000 KVA; sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental.”** (énfasis nuestro y en lo sucesivo, salvo que se indique lo contrario).

Dado que en este procedimiento la SMA no ha oficiado al SEA, esta parte, mediante escrito de fecha 20 de septiembre del año en curso, solicitó (entre otros aspectos) que **se suspendiese el procedimiento, con la finalidad de oficial al SEA** para que se pronunciase a la luz de lo preceptuado en el art. 3º letra i), de la Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el art. 2º de la Ley N° 20.417 (“LOSMA”).

**Lo anterior por corresponder a juicio de esta parte a una gestión necesaria conforme lo preceptuado por la ley, para resolver en un procedimiento sancionatorio por elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).**

**Al respecto, la resolución recurrida señala que aquello sólo sería obligatorio para los requerimientos de ingreso al SEIA más no para los procedimientos sancionatorios que se inicien mediante una formulación de cargos.** Sin embargo, estimamos que es necesario el pronunciamiento del SEA en forma previa a la formulación de cargos a fin de emitir su opinión, tal como se ha hecho en casos análogos, señalados en nuestra solicitud de suspensión de procedimiento y que reiteramos a continuación:

<b>Suspensión de sancionatorios por elusión hasta pronunciamiento del SEA</b>			
Nº	Caso	Resolución	Expediente
1	“Embalse Rafael Prieto Moreno”, Rol <b>D-049-2015</b>	Res. Ex. N°2 de 03 de febrero de 2016	<a href="https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1267">https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1267</a>
2	“Minera El Toqui”, Rol <b>F-057-2015</b>	Res. Ex. N°5 de 12 de mayo de 2016	<a href="https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1330">https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1330</a>

3	“Empresa de Ferrocarriles del Estado”, Rol <b>D-039-2016</b>	Res. Ex. N°8 de 25 de septiembre de 2017	<a href="https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1401">https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1401</a>
4	“ <i>Proyecto Punta Puertecillo</i> ”, Rol <b>D-091-2017</b>	Res. Ex. N°5 de 31 de enero 2018	<a href="https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1652">https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1652</a>
5	“ <i>Pampa Hermosa</i> ”, Rol <b>D-027-2016</b>	Res. Ex. N° 20 de 26 de febrero de 2018	<a href="https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1383">https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1383</a>
6	“ <i>Proyecto Inmobiliario Altos del Trancura</i> ”, Rol <b>D-077-2018</b>	Res. Ex. N° 3 de 31 de agosto de 2018	<a href="https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1772">https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1772</a>

## II. DE LOS ASPECTOS EN QUE SERÍA PERTINENTE Y RELEVANTE EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL SEA

Ello no solo es necesario por lo señalado en nuestro ordenamiento jurídico, sino que se estima necesario y útil que emita su pronunciamiento del órgano técnico, encargado en administrar el SEIA, cual es el SEA, considerando los antecedentes que se pasan a exponer.

En efecto, ha de tenerse presente que la formulación de cargos tiene su origen en la evolución que ha tenido el Proyecto de mi representada, el cual opera desde el año 1960 aproximadamente hasta la fecha, por tanto, con antelación a la existencia del SEIA.

Por ende, y dada la premura del requerimiento de información que se nos solicitó, han faltado aspectos fácticos que complementar y que serían pertinentes abordar ante un organismo técnico como el SEA.

En relación, al primer aspecto observado por la SMA, esto es, la construcción y actualización de los planteles de gallinas, resultaría un gran aporte que el SEA pudiese considerar en su análisis los cierres de planteles posteriores al año 1997 y que implican la disminución de capacidad de cerca de 140.000 gallinas, aspecto que la SMA debiese tener en consideración para la resolución del procedimiento sancionatorio.

En efecto, en la Tabla 3 de la Formulación de Cargos (página 12) da cuenta de un aumento en la capacidad de **740.000 gallinas después del año 1997**. Eso se obtiene, conforme el considerando 18, sumando los planteles nuevos G07, G12, G13, y C03 y el aumento de capacidad por actualización tecnológica de los planteles G1, G2, G8, C01 y C02.

La fórmula contemplada en el considerando N° 18 de la Resolución de Formulación de Cargos no habla de la reducción de capacidad.

A nuestro juicio, el SEA podría clarificar el cálculo y determinar si debió considerarse el cierre de los pabellones G5 (39.000), G6 (35.000) y G Nogales (69.000), implicando **una reducción cercana a 140.000** 

Lo anterior es de relevancia ya que incide en la gravedad de la infracción, así como en las medidas que debe adoptar para cesar en la antijuricidad.

En segundo lugar, **en lo tocante a la producción de guano**, es relevante considerar la distinción entre el guano producido por instalaciones pre y post 1997, lo cual podría analizar el SEA en caso de que este la SMA resuelva acoger el presente recurso de reposición.

Lo anterior por cuanto en la formulación de cargos se contienen sólo antecedentes que dan cuenta de la producción de guano durante el año 2020 **pero queda pendiente considerar la producción histórica de guano y como la misma se incrementó o disminuyó.**

En ese sentido, a juicio de nuestra representada se debe complementar lo señalado en la resolución de formulación de cargos respecto a la producción de mayo, noviembre y diciembre de 2020 y la superación a las 30 t/d, **con una comparación efectuada respecto a la producción de guano con antelación a 1997, con la finalidad de advertir si realmente hubo un aumento y si dicho aumento proviene o no de las obras ejecutadas post 1997.**

Ello teniendo en consideración que, de conformidad al art. 2, letra g.2) del RSEIA, lo relevante es considerar **“las partes, obras o acciones tendientes intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente”.**

Finalmente, en lo que respecta a la **potencia instalada del establecimiento Agricovial S.A.**, tampoco se ha contemplado una distinción temporal de la potencia instalada (Kva), lo cual resulta de suma relevancia al momento en que este Servicio resuelva el procedimiento sancionatorio. En esta materia, y con el ánimo de cooperar en el proceso, se acompaña al presente escrito una planilla Excel que da cuenta de la potencia instalada anterior al año 1997 y posterior a 1997, incluyendo las modificaciones.

Según indica la mentada tabla la **potencia instalada posterior a 1997 no supera los 2.000 Kva.**

En virtud de lo anterior, sería un aporte relevante contar con la opinión del SEA y que se pudiese dar un espacio para complementar esta información y que la SMA pueda tenerlos presentes junto con dicho informe del SEA, que si bien, no tiene un carácter de vinculante, genera una gran contribución para la resolución del caso, considerando que se ha señalado como infracción por la SMA, una elusión de ingreso al SEIA y teniendo presente que en dichos casos la ley ha tenido

siempre en su espíritu que pueda consultarse la opinión del SEA, motivo por el cual esta Superintendencia ha oficiado en otros casos.

### **III. CONCLUSIONES.**

Este compareciente considera que no es pertinente desde el punto de vista jurídico, sino que es necesario contar con la opinión del SEA en relación a la infracción por la cual se ha formulado cargos por esta Superintendencia.

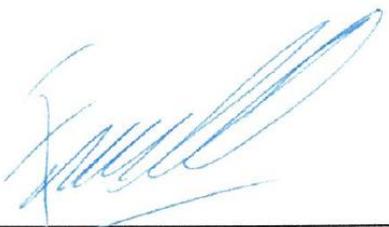
Lo anterior permitiría no sólo complementar la información en relación a lo antes expuesto por parte de mi representada, sino que también permitiría contar con la opinión del SEA respecto a una materia sobre la cual nuestro legislador ha establecido la importancia de contar con su informe consultivo.

Lo anterior se condice con la práctica usual de la SMA y que dado que ahora hemos explicado detalladamente porqué es relevante en este caso concreto contar también con un pronunciamiento del SEA, solicitamos que este organismo acoja nuestro recurso de reposición a fin de el procedimiento se desarrolle de la manera más eficiente e incorporándose toda la información necesaria para la debida motivación del acto de término.

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 9º de la Ley N° 18.575, 15 y 59 de la Ley N° 19.880, y demás normativa aplicable citada y argumentos presentados;

**SOLICITO RESPETUOSAMENTE A UD.**, se sirva acceder a lo solicitado, admitiendo a trámite el presente recurso de reposición, acogiéndolo, y, en definitiva, se conceda la solicitud de suspensión del presente procedimiento sancionatorio, hasta que se evacúe el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental en la materia.

**OTROSÍ:** Sírvase Ud., en tener por acompañado un documento consistente en Planilla formato Excel, en la cual consta la potencia instalada anterior al año 1997 y posterior al año 1997, y sus modificaciones, en el plantel de Agricovial S.A.



---

Fernando Molina Matta

**TABLA DE POTENCIAS ELÉCTRICAS  
AGRICOVIAL**

N°	N° de Folio TE1 Certificación de instalación eléctrica	Potencia Informad a (KVA)	Potencia correspondiente después del año 1997 (KVA)	Potencia Instalada TE1 (kW)	Fecha TE1	Fecha Estimada de la 1° Instalación	Descripción TE1	Instalaciones Correspondientes
1	55419	150		144,75	06-06- 2007	Anterior 1997	Laboratorio agrícola criadero de ave	Criadoras C01 y C02 (BD y Kayola)
2	122603	150		9,07	31-01- 2008	Anterior 1997	Agrícola	Parcela 6 Nogales LH
3	415301		Corresponde a Inst Eléc	89,8	16-06- 2010	2010	Planta de Ovoproductos	Oficinas Planta Ovoproductos
4	482333		Corresponde a Inst Eléc	5,4	13-12- 2010	2010	Bodega Pesticidas	Bodega P11
5	507361	75		71,7	10-02- 2011	Anterior 1997	Bodega Pesticidas	Bodega Oficinas administrativas P9
6	532380			71,8	14-04- 2011	Anterior 1997	Oficinas Comerciales	Casas Romeral P10
7	742043	400		400	24-08- 2012	Anterior 1997	Ovoproducto	Planta Ovoproductos
8	834146	500		401,25	14-01- 2013	Anterior 1997	Ovoproducto	Gallineros G01, G11, G12, Packing, Casino, Bodega, Andenes Ovoproducto, Riles
9	1152774		Corresponde a Inst Eléc	79,9	16-01- 2015	2014	Galpón Alimentos	Silos de Alimentos
10	1316279		Corresponde a Inst Eléc	36	14-12- 2015	2015	Galpón silos	Silos de Alimentos
11	1316282		Corresponde a Inst Eléc	5,9	14-12- 2015	2015	Oficinas	Oficinas administrativas P9
12	1399396		150	22,1	06-06- 2016	2015	Galpon Oficinas Laboratorio	Criadora C03 (Salmel)
13	2135151	450	500	517,37	03-01- 2020	2004	Alimento Aves	Silos de Alimentos
14	No posee	400		TE1 no incluido	S/I	Anterior 1997	Gallineros Romeral G10-G09-G2- Frio Packing	Frio Packing, Gallineros G02, G09, G10
15	No posee	500		TE1 no incluido	S/I	Anterior 1997	Gallineros romeral G13-G4-G7- G8A-G8B-SALA BOMBAS	Gallineros G03, G04, G07, G08, G13, Sala Bombas
16	S/I	300		TE1 no incluido	S/I	Anterior 1997	Campo Agricoval planta secado	Planta de secado nueces LH
			<b>650</b>					